En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de febrero del año dos mil veintiséis, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Julián Emil JALIL y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"<Persona 1> c/ <Persona 2> S/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N° 344 - Año 2025)** venidos del Juzgado laboral Nº 1 (Expte. N° 44 /2024) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

I – Antecedentes

El Juzgado Laboral N° 1 de esta ciudad dictó sentencia en autos el 11 de Junio del corriente año, la que fue apelada el 17/06/2025 por la parte actora (ID 1951307), concediéndosele el recurso el 23/06/2025. Expresó agravios la recurrente el 26/06/2025 (ID 1964042), sin que su traslado haya sido contestado por la contraria.

II – La sentencia apelada

La sentencia que ha recurrido la parte actora declaró la inconstitucionalidad de la normativa identificada en los Considerandos; hizo lugar a la demanda y condenó a <Persona 2> a abonar a <Persona1>, dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos, la suma de Pesos Doscientos sesenta y dos mil quinientos noventa y siete con 58/100 ($ 262.597,58.-), con más la actualización determinada en el Considerando V) y los intereses

determinados en el Considerando VI); impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

III – <u>Los agravios de la parte actora</u>

Agravia a la parte actora la cuantificación de los Intereses sobre el monto de condena.

Esgrime que la forma de calcular los intereses impuesta en la sentencia recurrida es diferente a la solicitada por su parte, la cual surge de las Leyes 24.557, 26.773, 27.348 y concordantes, como así también la capitalización solicitada conforme el Art. 770 inc. b) del CCyCN.

Expresa que al haberse omitido aplicar la forma prevista en los referidos artículos, el importe de condena tiene como resultado un monto muy inferior al que resulta de aplicar su pretensión.

Se queja también porque dice que la a quo ni siquiera funda los motivos por los cuales omite aplicar los intereses tal como fuera solicitado por su parte.

Afirma que hay una diferencia sustancial entre la indemnización que reconoce la a quo y la que correctamente le corresponde al actor según su pretensión.

Pide se admita el agravio, se revoque la sentencia apelada y se ordene la cuantificación conforme su solicitud, es decir, aplicar al monto de condena el cálculo de intereses que ordena el art. 12 LRT, modificado por el art. 11 de la Ley 27.348.

IV – <u>Consideración inicial</u>

Corresponde expedirse sobre los agravios vertidos por la recurrente.

La valoración de la expresión de agravios, a los fines de determinar si reúne las exigencias necesarias para mantener el recurso de apelación, no debe llevarse a cabo con injustificado rigor formal que afecte la defensa en juicio.

Si así se actúa, cabe descalificar lo resuelto por haberse incurrido en arbitrariedad.

De ahí que, en la sustanciación del recurso de apelación, el cumplimiento de sus requisitos debe ponderarse con amplitud, mediante una interpretación que los tenga por cumplidos aun frente a la eventual precariedad de la crítica del fallo apelado.

Este lineamiento tiende a armonizar el cumplimiento de los recaudos legales, garantizando de tal forma la defensa en juicio. Por ello, ante la duda corresponde considerar como expresión de agravios el escrito que no reuniría estrictamente los requisitos procesales. El criterio amplio que preside la materia tiende, así, a asegurar a las partes en litigio una mayor oportunidad para defender sus derechos y afianzar con ello la garantía consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional.

En ese marco y dado que la recurrente, al expresar su disconformidad con el pronunciamiento en vista, ha dado cumplimiento, en lo pertinente, con lo dispuesto por el art. 268 del CPCC, es que habrá de tratarse lo expuesto en la fundamentación de su recurso (conf. CNCiv., Sala K, 23/10/14, Expte. N° 49.182/2007, "Ojeda, H.A. y Ots. c/ Edesur s/ Daños y Perj.").

V – <u>Tratamiento del agravio de la actora</u>

V.1 – <u>La condena al pago de intereses</u>

Se agravia la actora porque la sentencia no ha condenado a la demandada al pago de los intereses de conformidad a lo que ella solicitara al demandar. Sostiene que el monto obtenido es muy inferior al que resulta de aplicar su criterio. Pide que se aplique lo dispuesto por el art. 12 de la Ley 24.557, modificado por el art. 11 de la Ley 27.348. Adelanto que no le asiste la razón.

La sentencia ha sido muy clara al expresar: *"... consideraré aplicable a la causa el artículo 12 LRT, según las modificaciones introducidas por el DNU 669/19. Tal como lo ha hecho el STJ en la causa "<Persona 3>" ...; "... VI) en relación a los intereses se determina lo siguiente: El STJ en la ya mencionada causa <Persona 3>, determinó que "la aplicación del RIPTE del inc. 2 del art. 12 LRT lo que ordena es la actualización del IBM pero no indemniza la mora, de allí que dada la vigencia del art. 2 de la ley 26.773 resulta menester adicionar intereses por el período que va desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta aquella en que se practicó la liquidación en la causa, lo que aconteció en fecha 31/12/2022. En este punto, entiendo que corresponde la utilización de una tasa pura del 6% anual que considero adecuada al caso pues se asentará sobre un capital previamente ajustado por RIPTE. Dicho porcentaje se encuentra dentro de aquellos que históricamente ha receptado la jurisprudencia laboral sobre deudas actualizadas". Asimismo, determinó la "acumulación de intereses conforme el art. 770 inc. b del CCyCN a la fecha de la notificación de la demanda y, desde allí, los intereses del 6% anual hasta la fecha de la liquidación. Ello sin perjuicio de la eventual procedencia de la capitalización de intereses prevista en el art. 770 inc. c del CCyCN en la etapa respectiva y solo para el supuesto de mora". A la suma determinada según las previsiones del párrafo anterior, se le adicionará un interés, a una tasa pura del 6% anual, desde la fecha del accidente hasta la fecha de la notificación de la demanda y, a partir de allí, se acumularán dichos intereses al capital determinado y se aplicarán sobre el mismo, intereses, a la misma tasa, hasta la fecha de su liquidación. Asimismo, se determina que resultará de aplicación lo dispuesto por el inc. 3 del art. 12 de la LRT, en consonancia con el inc. c del art. 770 del CCyCN, sólo para el supuesto de que la demandada incurra en mora ...".*

En lo que he transcripto está perfectamente aclarado y fundamentado por la a quo la cuestión relativa a la aplicación de los “Intereses” sobre el monto de condena. Ello me exime, obviamente, de una mayor profundización del tema.

Pero me interesa destacar que toda la fundamentación volcada por la a quo en su decisión final, en ningún momento aparece rebatida con solidez por la queja de la apelante. Es más. Advierto que el agravio está constituido por la postura de la apelante sobre el tema de los Intereses a abonar por la demandada y las razones por las que considera que debe admitirse su posición, olvidando que la queja debe estar dirigida a destruir los fundamentos de la sentencia que le causan un agravio o perjuicio al apelante. En efecto, el escrito que contiene la fundamentación recursiva contiene la pretensión de la quejosa y su disconformidad con lo sentenciado en materia de “intereses”, pero ha dejado de lado realizar una crítica concreta y razonada de la parte del fallo que la apelante considera equivocada (conf. art. 268 CPCC y art. 60 Ley del Fuero).

De lo expuesto surge con nitidez que lo que he transcripto de la sentencia en crisis ha adquirido firmeza y ello debido a que no ha sido objeto de un ataque certero y sólido por parte de la apelante.

Es que, como se ha dicho en innumerables ocasiones, no basta con exhibir disconformidad o expresar discrepancia con lo decidido, es necesario plantear una crítica seria, ordenada, solvente y precisa, a fin de demostrarle a la Alzada el error o los errores cometidos por la sentenciante al decidir de la manera en que lo ha hecho. En el caso, no se ha dado cumplimiento a esta obligación y de allí que el agravio debe ser rechazado. Así lo propongo al Acuerdo.

VI – <u>Conclusión</u>

Como los agravios dan la medida de la competencia de esta Alzada (arts. 268, 269 y 274 CPCC) y el expuesto no logra hacer mella en el decisorio apelado, propongo su confirmación en todo lo que ha sido materia del recurso interpuesto. Es mi conclusión y así lo voto.

VII – <u>Costas de la Alzada y Regulación de Honorarios</u>

Las costas de la Alzada se imponen a la parte actora que resulta perdidosa en el recurso que le ha sido concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios del letrado de la accionante, Dr. <Persona 4>, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modif.), sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

<u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

<u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

I.- Las cuestiones fácticas traídas a decisión. Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por el colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por el Sr. Magistrado preopinante. Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos jurídicos objeto de revisión por esta Cámara.

II.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982).

Teniendo en cuanta lo establecido en el art. 169 de la Constitución provincial y la reglamentación efectuada por la ley V N° 203 que determina los alcances de la fundamentación individual de las resoluciones judiciales dictadas por órganos colegiados, me referiré a las cuestiones por títulos conforme el orden empleado por el Sr. Magistrado que me precede en el voto y efectuare la remisión a aquellos tópicos sobre los cuales coincido en sus fundamentos.

En razón de lo expuesto, mis argumentos resultan coincidentes con los esbozados por el magistrado que precede en el voto, respecto el análisis del agravio contenido en el acápite: **V.1).- Condena al pago de intereses.**

III. **Conclusión.** En base a como se propone que sea resuelto el agravio tratado, coincido con la conclusión a la que ha arribado el Sr. Magistrado de primera voz.

IV- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado corresponde imponerlas a la parte actora perdidosa (conf. arts. 69 y sgtes del CPCC).

V.- La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del

proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios con los alcances establecidos por mi colega preopinante en el punto **VII.-** del primer voto. En todos los casos con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

A la **PRIMERA CUESTIÓN**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De ser compartidos mis fundamentos por el distinguido colega integrante de esta Excma. Cámara que debe votar en segundo término, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1ero.) CONFIRMAR la sentencia apelada en lo que ha sido materia de agravio.

2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la parte actora que resulta perdidosa en el recurso que le ha sido concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrado, Dr. <Persona 4>, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia (arts. 5, 13, 38, 46

y concs. Ley XIII Nº 4 y modif.), sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

3ero.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1ero.) CONFIRMAR la sentencia apelada en lo que ha sido materia de agravio.

2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la parte actora que resulta perdidosa en el recurso que le ha sido concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrado, Dr. <Persona 4>, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modif.), sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

3ero.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

Asi lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 y Ley V N°203), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de febrero de 2026.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1ero.) CONFIRMAR la sentencia apelada en lo que ha sido materia de agravio.

2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la parte actora que resulta perdidosa en el recurso que le ha sido concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrado, Dr. <Persona 4>, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modif.), sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

3ero.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /26 SDL